



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

ESTADOS ELECTRÓNICOS 04 DE FEBRERO DE 2022

SECRETARÍA

| RADICADO | MEDIO DE CONTROL | PARTES | CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO | FECHA DEL AUTO |
|------------|--------------------|---|---------------------------|----------------|
| 2021-00362 | REPARACION DIRECTA | Demandante: Jorge Hernán Silva y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Policía Nacional-Dirección Antinarcóticos | AUTO INADMITE DEMANDA | 03/02/2022 |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 04 FEBRERO DE 2022.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Inadmite demanda
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Jorge Hernán Silva y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional -
Dirección Antinarcóticos
Radicado: 52835-3333-001-2021-00362-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

Se tiene que, para el momento de presentación de la demanda, (16 de septiembre de 2020)¹ se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020, el cual en su artículo 6 inciso 4 dispuso:

“(…)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

¹ Ver Anexo 008

Actualmente, dicho precepto normativo fue recogido en la reforma al C.P.A.C.A., Ley 2080 de 2021, vigente desde el 25 de enero de 2021, la cual en su artículo 35 dispuso: “Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.

(...)” (Negrita fuera del texto original)

Lo anterior de cara a las particularidades del caso sometido a estudio, da cuenta que la parte demandante, no ha cumplido con la carga procesal prevista en los artículos señalados anteriormente, incumpliendo así con las formalidades exigidas por la norma para que se provea su admisión.

Finalmente, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, a saber: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia.

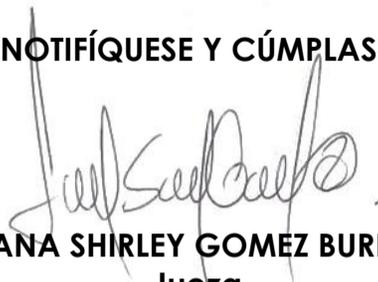
SEGUNDO: Inadmitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró el señor JORGE HERNAN SILVA Y OTROS a través de apoderada judicial contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL- DIRECCION ANTINARCOTICOS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada ZULY LORENA ERAZO CARVAJAL, identificada con cédula de ciudadanía No 59.314.748, y titular de la Tarjeta Profesional No 302.463 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico:
j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza